

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARACELY RUIZ DEL VALLE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA SA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00216-00

### I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II.- ANTECEDENTES. -

#### 2.1.- HECHOS. -

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el señor LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA, (q.e.p.d.) en vida laboró hasta su deceso como funcionario del Departamento del Cesar, nombrado en provisionalidad en el cargo de técnico operativo grado 8, narrando que el citado señor falleció el día 26 de diciembre de 2019, y era el esposo de la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE.

Expone que el señor LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA, (q.e.p.d.) como funcionario del departamento del Cesar, era beneficiario de una póliza de seguro de vida a través de la aseguradora Positiva, póliza que la entidad gubernamental le asigna a los funcionarios y según la Resolución 002864 del 4 de julio de 2018, se adoptó el Acuerdo Colectivo concertado con la organización sindical de los empleados públicos del Departamento del Cesar, SINTRAGOBCE, durante la vigencia 2018, afirmando que dentro de dicha Resolución se encuentra el título “BIENESTAR SOCIAL” en su numeral 7º y el artículo 2 del numeral 8.

Relata que a la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE, basada en la anterior resolución, la aseguradora Positiva S.A., le hizo entrega de la suma dineraria de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS, desglosados así: VEINTE MILLONES (\$20.000.000.00) DE PESOS por el fallecimiento del funcionario y DOS MILLONES (\$ 2.000.000) a razón de auxilio funerario, no obstante, aduce que la referida señora presentó petición ante el departamento del Cesar, solicitando que se le desembolsara la suma dineraria de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS (\$65.780.300.00) de pesos correspondientes al excedente del valor plasmado en la resolución precitada, teniendo como respuesta que no es posible que sea reconocido dicho valor, por lo que considera, basado en la respuesta antes mencionada, que los derechos obtenidos mediante acuerdo entre la administración y el sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Cesar “SINTRAGOBCE”, le han sido conculcados.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante solicita que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2 de julio de 2020, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de la suma dineraria correspondiente al excedente del valor pactado en Acuerdo Colectivo el 04/07/2018 a la que asegura tiene derecho como esposa del funcionario fallecido LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA. (q.e.p.d.).

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al DEPARTAMENTO DEL CESAR y/o COMPAÑÍA DE SEGURO POSITIVA S.A, disponga el reconocimiento y pago a favor de la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE, de la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.780.300), correspondientes al excedente del valor pacto en Acuerdo Colectivo el 04/07/2018 con la organización sindical, suma a la que asegura tiene derecho como esposa del funcionario fallecido LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA. (q.e.p.d.).

Que se disponga el pago de la indexación sobre todo los valores adeudados a la actora, al igual que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todo los valores adeudados.

Finalmente, que se condenen en costas a las entidades convocadas.

## 2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. -

El demandante considera que con el acto administrativo acusado se vulneran las siguientes disposiciones:

DE INDOLE CONSTITUCIONAL: artículos 2, 6, 13, 25, 29, 53, 58, 209 y 305.

En síntesis, arguye la parte demandante que, la respuesta emitida por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del departamento del Cesar, mediante el acto por el cual fue negado la reclamación del pago de la suma dineraria de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$65.780.300.00) correspondientes al excedente del valor plasmado en la Resolución 002864 de 4 de julio de 2018, fue carente de motivación, pues la administración departamental no se pronunció de fondo y en consecuencia solo se limitó a dar una mera respuesta informal. Es decir, la administración con su actuar vulneró la garantía constitucional al debido proceso, como quiera que el administrado nunca conoció las razones de fondo que sustentaron el rechazo de su petición.

Aduce que dicha negativa llevó consigo el desconocimiento de los acuerdos pactados entre la administración y el sindicato de trabajadores de la Gobernación del Cesar, afirmando que el esposo de la demandante, por estar vinculado a la administración del Departamento del Cesar, y por haber fallecido en la vigencia de la Resolución 002864 de 4 de julio de 2018, su familia en cabeza de la señora RUIZ DEL valle, tiene derecho a lo plasmado en el artículo 7 de la citada resolución.

## III. TRÁMITE PROCESAL. -

### 3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 13 de agosto de 2021 (archivo digital 02), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto quien, mediante proveído del veinticinco (25) de noviembre de 2021, la admitió (archivo digital 10), procediéndose a su notificación el 18 de enero de 2022 (archivo digital 12).

### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dio respuesta a la demanda indicando que no adeuda suma alguna a la demandante, y mucho menos a título de restablecimiento de derecho, por cuanto como entidad aseguradora se suscribió un contrato de seguros (póliza vida grupo 340000351), con el Departamento del Cesar,

la cual garantizaba los valores asegurados en los amparos determinados, una vez concurriera en el siniestro conforme a las condiciones generales y especiales.

Indica que la póliza de seguros vida grupo 3400003517, tomada por el Departamento del Cesar, fue dirigida a amparar la vida o la salud de 11 diputados y 277 empleados de la Gobernación del Cesar, los cuales fueron divididos por categorías a fin de determinar los amparos y coberturas, afirmando que pagó a la beneficiaria demandante el amparo generado por la muerte del señor Luis Marcelino (q.e.p.d.) como empleado de la Gobernación del Cesar, la suma de \$ 20.000.000 y el auxilio funerario por valor de \$2.000.000 incluidos en el plan único categoría 3 de la póliza de seguros vida grupo 3400003517 tomada por el Departamento del Cesar, conforme a la vigencia de la póliza de seguros vida grupo 3400003517 comprendida entre el 8 de julio de 2019 y el 8 de julio de 2020, período en el cual se produjo el fallecimiento del señor Luis Marcelino.

En consecuencia, expone que Positiva como asegurador, su responsabilidad se limita hasta la ocurrencia de la suma asegurada por los amparos determinados “el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074” (Artículo 1079 del CCo).

De otro lado, aduce que el negocio jurídico denominado pacto y/o acuerdo colectivo suscrito entre los trabajadores y el Departamento del Cesar, es inoponible a Positiva Compañía de Seguros S.A, quien es un tercero desconocido de las condiciones acordadas, por lo cual, sus disposiciones no tienen incidencia o efectos jurídicos sobre el desarrollo como Aseguradora. Como se observa para el amparo de muerte, se estableció un valor asegurado por la suma de \$20.0000 y para el auxilio funerario la suma de \$2.000.000.

Por tanto, señala que una vez acaecido el fallecimiento- siniestro- señor Luis Marcelino Gonzalez Ochoa, la demandante en su calidad de beneficiaria solicitó a Positiva el reconocimiento de los valores asegurados en la póliza de vida grupo, para lo cual pagó a la demandante los valores asegurados por el tomador, ante la ocurrencia y demostración del siniestro, pue se evidencia en el condicionado del contrato de seguros que no existe una adición o ampliación del valor asegurado por parte del tomador. En este orden, afirma que Positiva Compañía ha dado cumplimiento estricto a su obligación contractual de responder por los valores asegurados acordado en el contrato de seguro, siendo que el asegurador solo responda hasta el límite del valor asegurado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio

Bajo ese orden, aduce que es claro entonces que no median los elementos de juicio para exigir el reconocimiento y pago de valores adicionales a Positiva en su calidad de Asegurador, en virtud de un acuerdo colectivo en donde no hizo parte y mucho menos se han modificado los valores asegurados del amparo cubierto, por lo que es necesario despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones de fondo denominadas “*inexistencia de las obligaciones, pago total, compensación, prescripción y buena fe*” sustentadas *bajo* el argumento de que, se ha reconocido a la demandante las obligaciones económicas a las que por ley le correspondían, en este sentido, no existe obligación alguna a cargo de la aseguradora, pero en caso de una condena solicita se tengan por compensadas las sumas recibidas por la demandante.

Por su parte la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR se opuso a que se efectúen las declaraciones y condenas objeto de las pretensiones solicitadas en la demanda, en razón a que el acto administrativo atacado por el extremo demandante, no adolece de vicios que afecten su legalidad, resultando ajustado al ordenamiento jurídico.

Señala que, en lo atinente a la ampliación de la póliza de seguro de vida, no se han expedidos los actos administrativos del caso durante el año 2018, así como tampoco la Comisión de Seguimiento se ha constituido para el efecto.

Si bien es cierto, la Administración Departamental acordó ampliar la póliza de seguros en cuanto al monto asegurado, esto no se dio durante el año 2018; al efecto, la Gobernación del Cesar en atención a sus obligaciones viene adquiriendo las pólizas de seguro de vida con vigencia de un (1) año, como siempre lo ha hecho.

Propone como excepción de mérito las denominadas “*falta de legitimación en la causa por activa, falta de integración del litis consorcio necesario, inexistencia del incumplimiento que originó la demanda, pago total de los amparos contratados en la póliza No. 3400003517-0 e indebida escogencia de la acción*”, argumentadas en el hecho de que la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE dentro del presente proceso no ha acreditado su condición de sindicalista, así como tampoco la calidad de beneficiaria (cónyuge) del señor LUÍS MARCELINO GÓNZALEZ OCHOA (Q.P.D.).

Expone que el señor LUÍS MARCELINO GÓNZALEZ OCHOA (Q.P.D.) cuenta con una hija menor de edad, hija de ambos, como se prueba con el registro civil se nacimiento que se anexa, la cual considera que debe ser vinculada al presente proceso, en la medida que en el Acuerdo Colectivo se habla como beneficiarios de la ampliación de la póliza de seguro de vida el núcleo familiar del empleado fallecido.

Argumenta que por parte del Departamento del Cesar no ha existido incumplimiento alguno, en la medida que para el año 2019 se celebró con POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contrato, para adquirir la póliza de seguro de vida, lo que en efecto ocurrió, siendo reconocido las sumas de dinero contratadas, a la demandante.

Finalmente señala que como quiera que la demandante solicita el cumplimiento del Acuerdo Colectivo adoptado mediante la Resolución No. 002864 del 04 de julio de 2018, el medio de control procedente es la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, no el de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que el beneficio solicitado todavía no ha sido implementado ni llevado a la materialidad en los términos en que se acordó, además de no haberse constituido la Comisión de Seguimiento necesaria para el cumplimiento de lo pactado.

Es de resaltar que por auto de data 14 de julio de 2022 (archivo digital 23) se resolvió NEGAR la prosperidad de las excepciones de “Falta de Legitimación de hecho en la Causa por Activa, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e Indebida Escogencia de la acción”, propuestas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, respectivamente.

### 3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 4 de octubre de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 31).

### 3.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 16 de noviembre de 2022 (archivo digital 32), diligencia en la cual el Despacho consideró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindió de ella y ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días, para presentar sus alegatos de conclusión.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Vencido el término para alegar de conclusión, las partes los presentaron indicando que:

Demandante: Presentó sus alegatos de conclusión manifestando que el esposo de la señora ARACELYS RUIZ DEL VALLE, por estar vinculado a la administración del Departamento del Cesar, y por haber fallecido en la vigencia de la Resolución

002864 de 4 de julio de 2018, la supérstite tiene derecho a lo plasmado en el artículo 7 de la misma resolución.

Señala que, como de la negociación se suscribió el respectivo acuerdo colectivo mediante Resolución N° 002864 de 4 de julio de 2018, este se convirtió en ley para las partes y por ende, su desconocimiento merece que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2 de julio de 2020, en virtud del cual se negó la suma dineraria correspondiente al excedente del valor pactado en Acuerdo Colectivo el 04/07/2018 con la organización sindical a la que tiene derecho la señora ARACELYS RUIZ DEL VALLE, como esposa del funcionario fallecido LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA. (q.e.p.d.).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: El apoderado judicial de la aseguradora demandada, reiteró lo expuesto en el escrito de intervención, en este sentido indica que está vinculada al proceso por el acuerdo contractual de seguros que quedó plasmado en la póliza de vida grupo No. 3400003517 tomada por el Departamento del Cesar, cuya vigencia inició el día 08 de julio de 2019. En ese sentido la aseguradora se obliga al reconocimiento y pago de las coberturas y montos pactados en dicho contrato de seguros.

Indica que el negocio jurídico denominado pacto y/o acuerdo colectivo suscrito entre los trabajadores y el Departamento del Cesar es inoponible a Positiva Compañía de Seguros S.A, quien es un tercero que desconocía de las condiciones acordadas, por lo cual, sus disposiciones no tienen incidencia o efectos jurídicos sobre el desarrollo como Aseguradora.

DEPARTAMENTO DEL CESAR: Afirma que, para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo no basta tener el acta debidamente firmada, se requiere que la Administración expida los actos administrativos a que haya lugar. Además de lo anterior, se deberá respetar el presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal y a su vez ordenar la integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.

Aduce que, en el presente caso, aunque se celebró un acuerdo colectivo con la organización sindical de empleados públicos del Departamento del Cesar, se tiene que no se han expedidos todos los actos administrativos necesarios para darle cabal cumplimiento a los numerales 7 y 8 del acuerdo colectivo mencionado.

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

#### V.- CONSIDERACIONES. -

##### 5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a determinar sí, la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE, en calidad de esposa sobreviviente del fallecido señor LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA, quien en vida laboró en el cargo de técnico operativo grado 8 del Departamento del Cesar, tiene derecho a que el Departamento del Cesar y/o Compañía de Seguros Positiva SA, le reconozcan y paguen la suma de \$67.780.300, correspondiente al excedente del valor de la póliza de seguro de vida que fue ampliada con ocasión a lo dispuesto en la Resolución No. 002864 del 4 de julio de 2018 por medio de la cual se adoptó

el Acuerdo Colectivo concertado con la organización sindical de empleados públicos del Departamento del Cesar, o si por el contrario, la referida señora no tiene derecho a lo pretendido, con ocasión a la prosperidad de alguna o todas las excepciones propuestas por las demandadas.

### 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

#### 5.3.1. Los fundamentos constitucionales y convencionales del derecho a la negociación colectiva-

El derecho a la negociación colectiva ha recibido un amplio desarrollo normativo y jurisprudencial en nuestro ordenamiento. En cuanto a lo primero, un conjunto significativo de disposiciones de distinta índole -constitucional, internacional, legal y reglamentario- han definido su contenido y han dispuesto algunas reglas particulares para su protección. La primera de tales normas es el artículo 55 de la Constitución Política que de manera literal reza:

*ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.  
Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.*

Según se observa, el derecho a la negociación colectiva es proclamado con el propósito de promover el diálogo, la deliberación y la concertación en el ente no laboral. El Constituyente quiso que este fuera el medio para que, sobre la base de las obligaciones mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se determinan las condiciones del trabajo. De este modo, se procura corregir las desigualdades propias del vínculo laboral, en que una de las partes ofrece su trabajo subordinado, a cambio de una remuneración económica.

De tal suerte, el derecho a la negociación es un corolario del principio de justicia, que trata de crear entornos de comunicación y deliberación, que sirvan para la solución de los conflictos que surgen en este tipo de relaciones.

El derecho en comento guarda una relación innegable con el derecho a la asociación sindical. Una actividad esencial de las organizaciones sindicales consiste, precisamente, en la posibilidad de entablar procesos de negociación con los empleadores, con el fin de discutir y determinar las condiciones de trabajo y de remuneración salarial.

El Convenio 151 de la OIT, consagra de manera general los derechos de sindicalización y de negociación colectiva de los empleados públicos. Esta ley fue objeto de revisión de constitucionalidad por la Corte Constitución, mediante la Sentencia C-377 de 1998, la cual declaró exequible tanto el mencionado Convenio como su ley aprobatoria.

Ahora bien, con el propósito de reglamentar la Ley 411 de 1997, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 160 del 5 de febrero de 2014, el cual fue incorporado al Decreto 1072 de 2015, «[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo», disposición que en el capítulo referente a los sindicatos de empleados públicos, que comprende los artículos 2.2.2.4,1 a 2.2.2.4,15, regulan en la actualidad, las negociaciones colectivas entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

La potestad de establecer reglas de procedimiento para la negociación colectiva de los empleados públicos ha sido avalada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B, al señalar que respecto de los empleados públicos «[e]l derecho de negociación colectiva se materializa [a] través de los procedimientos,

condiciones y límites establecidos en la Constitución Política (artículos 39, 55, 150 numeral 19 literal e.), Convenios 151 y 154 de la OIT y Decreto 160 de 2014»

Finalmente, las normas del Decreto 1072 de 2015 en materia de negociación colectiva con los empleados públicos contiene otras disposiciones relacionadas con: i) las actas; ii) el contenido, cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo; iii) las garantías durante la negociación, y iv) la capacitación a los organismos y entidades públicas, concretamente el artículo 2.2.2.4.13 consigna:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.13.** Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. *La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.*

### 5.3.2. ALGUNAS GENERALIDADES DEL CONTRATO DE SEGURO.

El contrato de seguro, revisados integralmente los artículos 1037, 1045, 1054 y 1066 del Código de Comercio, puede conceptualizarse como el vínculo jurídico formado entre el asegurador y el tomador, en virtud del cual aquél asume uno o varios riesgos determinados, asociados a un interés jurídico, a cuya realización surge el deber de satisfacer una prestación en favor del asegurado, a cambio de una prima.

Como elementos esenciales del aludido contrato encontramos los listados en el art. 1045 del Código de Comercio: 1.- El interés asegurable (arts. 1083 y 1137), 2.- el riesgo asegurable (art. 1054), 3.- La prima, cuyo pago se impone a cargo del tomador (art. 1066) y 4- La obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072), y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art. 1080).

Refulge de la anterior enumeración que el «riesgo asegurado» es el eje sobre el cual se estructura la operación aseguradora, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora, el cual se resalta tiene naturaleza 'contractual'. De tal manera, la pretensión que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro, a términos del artículo 1046 del estatuto mercantil, es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro, aunque tras la reforma introducida por la Ley 398 de 1997, éste ya no es un contrato solemne, de ahí que a partir de su vigencia no haya lugar a exigir la póliza como única prueba de su existencia.

Entretanto el clausulado de la póliza, contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, CCo, amén de que la misma norma autoriza que: "En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.". Se entiende que la referencia hoy es a la Superintendencia Financiera. Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

Ahora bien, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, CCo: "Corresponderá al asegurado

demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, en concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

#### 5.4.- CASO CONCRETO. -

Dentro del proceso milita el siguiente material probatorio:

- a) Derecho de petición presentado por la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE ante el Departamento del Cesar por medio del cual solicita se le cancele el valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS (\$67.780.300) pesos correspondientes al excedente del valor pacto en Acuerdo Colectivo el 04/07/2018 con la organización sindical a la que tiene derecho como esposa del funcionario fallecido LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA. (q.e.p.d.) (vr. flios 3-5 anexo digital 04)
- b) Respuesta al derecho petición presentado por ARACELY RUIZ DEL VALLE suscrita por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar en virtud del cual le informan que no es posible reconocer el valor solicitado (vr. folio 6 anexo digital 04).
- c) Pliego de solicitudes de SINTRAGOBCE 2018 (vr. flios 11 a 14 anexo digital 04).
- d) Oficio suscrito por la Jefe Oficina Jurídica y dirigido al Gobernador del Departamento del Cesar, en el cual le indica: *“En el asunto sub examine, se proyecta adoptar el acuerdo colectivo concertado con el Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Cesar para la vigencia 2017 lo cual encuentra procedente y viable jurídicamente este Despacho conforme a las normas ya señaladas, lo cual debe instrumentalizarse mediante acto administrativo con el propósito de dar pleno cumplimiento e implementación a lo acordado...”* (vr. flios 16-18 anexo digital 04).
- e) Resolución No. 002864 del 04 de julio de 2018 por medio de la cual se adopta el acuerdo colectivo concertado con la organización sindical de los empleados públicos del Departamento del Cesar SINTRAGOBCE durante la vigencia 2018 (vr. flios 19-23 anexo digital 04).
- f) Registro Civil de Defunción del señor LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA (v. folio 24 anexo digital 04).
- g) A folios 60-61 del archivo digital 15 reposa la póliza vida grupo (innominado) número 34000035-17-0 emitida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, siendo tomador DEPARTAMENTO DEL CESAR; ASEGURADOS LOS DESIGNADOS POR EL TOMADOR DEL COLECTIVO y BENEFICIARIOS LOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO Y LOS DE LEY, con vigencia desde el 08/07/2019 al 08/07/2020.
- h) Condiciones Generales de la póliza de vida grupo emitida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (vr. flios 63-66 archivo digital 15).
- i) Listado de asegurados (vr. flios 67-73 archivo digital 15).
- j) Formato datos necesarios para el trámite de siniestros (vr. folio 74 archivo digital 15).
- k) En diligencia de audiencia adelantada el 16 de noviembre de 2022, se recaudó el interrogatorio de parte de la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE, quien manifestó que, después de fallecido su esposo hizo una reclamación económica a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. señalando que en virtud de esa reclamación la aseguradora le dio \$20.000.000 por el fallecimiento de su esposo y \$2.000.000 por gastos fúnebres. Para este pago sólo fue a reclamarla y se la entregó POSITIVA. Narra que después de entregado el dinero no hizo ningún reclamo a POSITIVA.

Precisado lo anterior y, al descender al caso concreto, se observa con meridiana claridad que lo amparos contratados en la póliza vida grupo No. 3400003517-0 fueron los siguientes:

AMPARO	VALOR ASEGURADO
Muerte	\$20.000.000
Incapac total y perman pago de capital	\$20.000.000
Beneficio Adic por Muerte o Desmembr a Consecuencia de un Acc	\$20.000.000
Servicio de Ambulancia Aérea	\$16.000.000
Enfermedades Graves anticipo del básico	\$10.000.000
Auxilio Funerario	\$2.000.000
Reembolso de Gastos Médicos por Tratamiento del Sida	\$15.000.000

Luego entonces, encontrándose consignado el monto a reconocer a los beneficiarios y/o asegurados de la póliza en cita, en caso de ocurrencia del siniestro, que en el caso estudiado lo fue la muerte del señor LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA y, acaecido éste en vigencia de la póliza (26 de diciembre de 2019), propio era que la compañía aseguradora cancelara el monto previamente contratado y frente a los amparos convenidos, pues tal como se indicó en precedencia, su obligación resulta de las condiciones del contrato de seguro, tal como lo norma el artículo 1079 del Código de Comercio, en consecuencia debe responder sólo por los daños efectivamente causados respecto del amparo sobre el que versa el seguro, lo que implica que el asegurado los demuestre y que dicha responsabilidad a su turno, está circunscrita al valor asegurado; suma que constituye el límite máximo de la obligación de la compañía aseguradora, se resalta.

Por lo esbozado, se declararán probadas las excepciones propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, denominadas, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES y PAGO TOTAL, por cuanto quedó evidenciado que la compañía aseguradora canceló el monto límite cuantitativo de la responsabilidad convenida contractualmente con el tomador y la misma no se acreditó procesalmente que hubiese sido modificada por las partes intervinientes en el mentado contrato de seguros. Sin que le sea aplicable la Resolución No. 002864 de 2018 por cuanto a través de la misma se adopta el acuerdo colectivo concertado con la organización sindical de los empleados públicos del Departamento del Cesar y sólo para la vigencia del año 2018. Aunado al hecho que es un tercero ajeno.

Con relación al DEPARTAMENTO DEL CESAR, corren igual suerte las pretensiones de la actora, pues de manera primigenia habría que decir que lo acordado en la mesa de concertación con SINTRAGOBCE, fue para la vigencia del año 2018 y recuérdese que la muerte del afiliado ocurrió en el año 2019 en vigencia de la póliza Vida Grupo N.º 3400003517, por lo que sería éste último vínculo contractual, el aplicable al siniestro reclamado por la señora RUIZ DEL VALLE, como en efecto aconteció. En segundo lugar, para la implementación de los acuerdos logrados, se debían expedir por la Administración Departamental, los actos administrativos correspondientes, actuación a surtirse, según se consignó en el numeral 10 del artículo segundo de la parte resolutive del prenombrado acto administrativo 002864 de 2018, dentro de los veinte días hábiles después de firmada el acta final (vr. folios 19-23 anexo digital 04), eventualidad que dentro del proceso no fue probada.

Entonces, por lo expuesto, deben declararse probadas las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR denominadas INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO QUE ORIGINO LA DEMANDA y PAGO TOTAL DE LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA POLIZA No. 3400003517-0 y a consecuencia de ello negar las pretensiones de la demanda, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

#### 5.5.- CONDENA EN COSTAS. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

## 5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO. – DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES y PAGO TOTAL e INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO QUE ORIGINO LA DEMANDA y PAGO TOTAL DE LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA POLIZA No. 3400003517-0, propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior, niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO. –Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
Juez

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13f24c8daf7e15e6e2c9b6e81d2e607bf546a455ebf0461736770c63e2e5a6**

Documento generado en 17/03/2023 05:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**